



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI015/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. JOSE LUIS SALCEDO CAMPUZANO.

Antecedentes

- I. En fecha 02 de diciembre de 2011, el C. José Luis Salcedo Campuzano presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/04551**, misma que se cita a continuación:

"Solicito la lista de los aspirantes a consejeros electorales para el proceso electoral federal 2011-2012 2015-2016, para el Consejo Distrital 03 en el Estado de Quintana Roo, que esta instalado en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez. Así como la información curricular de cada uno de ellos o trayectoria laboral (experiencia electoral copias) o alguna otra documentación que sustente el aspirante." (Sic)

- II. El 05 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. José Luis Salcedo Campuzano a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 07 de diciembre de 2011, se recibió respuesta de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo, mediante el Sistema INFOMEX-IFE informando en su parte conducente lo siguiente:

"RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO UE/11/04551

Por esta vía me permito enviar adjunto al presente la relación de los aspirantes a Consejeros Electorales del Consejo Distrital 03 del IFE en el estado de Quintana Roo, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Por otra parte, con motivo a la solicitud de la información curricular, trayectoria laboral o alguna otra documentación que sustente a cada uno de dichos aspirantes a consejeros electorales, me permito informar que no es posible proporcionar dicha información, toda vez que fue proporcionada por los ciudadanos aspirantes a dicho cargo, con la condición que sus datos fueran utilizados únicamente para los fines de la convocatoria para Consejero Electoral Distrital. Lo anteriormente señalado tiene fundamentación, con base



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que a la letra dice:

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público."

"Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial."

Adicionalmente, dentro del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo por el que se establece el Procedimiento para Integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la Entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015; se estableció que la información y documentación solicitada por esta vía es considerada como confidencial en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma no podrá ser utilizada ni difundida sin el consentimiento expreso de su titular. Lo cual se encuentra previamente señalado, toda vez, que cada aspirante presentó un escrito señalando que la información fue proporcionada con la condición que sus datos fueran utilizados únicamente para los fines de la convocatoria para Consejero Electoral Distrital." (Sic)

- IV. En fecha 21 de diciembre de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial**, respecto de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. José Luis Salcedo Campuzano, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación realizada por el órgano responsable (Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:
 - Relación de los aspirantes a Consejeros Electorales del Consejo Distrital 03 del IFE en el Estado de Quintana Roo, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior, la información de referencia se pone a disposición del solicitante en 2 fojas útiles, las que se le entregarán atendiendo a la modalidad elegida por este al ingresar su solicitud de información.

6. Por otro lado, y en lo tocante a -la información curricular, trayectoria laboral o alguna otra documentación que sustente a cada uno de los aspirantes a consejeros electorales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015- la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo, señaló que es información estrictamente **confidencial**.

Lo anterior en virtud de que, como lo refiere el Órgano Responsable, cada uno de los aspirante presentó un escrito señalando que la información fue proporcionada con la condición que sus datos fueran utilizados **únicamente para los fines de la convocatoria para Consejero Electoral Distrital**, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala lo siguiente:

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.”

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.”

[Énfasis Añadido]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En ese sentido, la información solicitada se trata de datos personales que se encuentra dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto, los cuales identifican o hacen identificable a una persona; artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

De igual modo, el dato referido con anterioridad requiere el consentimiento de sus titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos que se transcriben a continuación:

“Artículo 18

Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y**
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

(...)”

Aunado a ello, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen:

“Artículo 35

Protección de datos personales

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

(...)”

Ahora bien, dentro del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo por el que se establece el Procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 se estableció que la **información y documentación solicitada por esta vía es considerada como confidencial.**

[Énfasis Añadido]

Por lo antes mencionado, este Comité de Información estima adecuada la clasificación esgrimida por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo, toda vez que, la información solicitada por el C. José Luis Salcedo Campuzano, contiene datos personales de terceros, desprendiéndose de ellos aspectos de la esfera privada de los ciudadanos inscritos.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, y de conformidad con los preceptos antes citados, este Comité de Información considera que efectivamente, la información solicitada por el ciudadano, es considerada como datos personales, y por lo tanto se trata de información con el carácter de **confidencial**, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una causal de responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior este Comité de Información confirma la clasificación de la información como **confidencial** hecha valer por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 19, y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracciones I, II y III; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2 fracción III; 31, párrafo 1; 35; 36 párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. José Luis Salcedo Campuzano, que es **información pública** la señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación por **confidencialidad** formulada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo, en términos de lo establecido en el considerando 6 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. José Luis Salcedo Campuzano, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. José Luis Salcedo Campuzano, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, con ausencia del Presidente Ricardo Fernando Becerra Laguna, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de enero de 2012.

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García
Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información